

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1717**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que deban ser citado al proceso.

- Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

- El correo electrónico de la apoderada de la parte demandante indicado en el acápite de notificaciones, no se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

- Se deben aclarar las causales invocadas, como quiera que en los hechos se hace referencia a unas causales y en el acápite de “DERECHO” se hace referencia a otras, por lo que se deberá señalar las causales que se pretenden invocar y los hechos que sustentan dichas causales, lo que deberá hacerse de manera clara y específica.

- Las carpetas que se denominaron “DEMANDA Y ANEXOS”, DEMANDA Y ANEXOS TRASLADO, DEMANDA Y ANEXOS DEFENSOR Y DEMANDA Y ANEXOS ARCHIVO JUZGADO, no pudieron abrirse como quiera que al intentar acceder a las mismas, se indicaba que existía un error en las mismas, por lo que

deberán allegarse los anexos, lo que deberá hacerse en un archivo en formato PDF, lo anterior para asegurar su lectura.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que dentro del presente proceso verbal de divorcio se está solicitando definir sobre el régimen de visitas en favor del hijo menor de la pareja, asunto que se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, además dicho tópico no hace parte de los asuntos señalados en el Art 389 del C.G.P.

- EL poder aportado no se encuentra autenticado, o en su defecto no se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se otorgó, conforme al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.130.616.230 y T.P. No. 251956 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60ec7dc24c8d6313b68466134cab1e2154f14265af5027de7cb56149b65c6ed9
Documento generado en 09/12/2020 01:41:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>